

Descuentos de pagarés hipotecarios por el Banco

Buenos Aires, julio 3 de 1856.

*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — El directorio del Banco queda autorizado para descontar pagarés hipotecarios a su orden, con una sola firma de conocida responsabilidad y a su entera satisfacción, al mismo precio que cobra a las letras, no pasando su término de un año.

ART. 2.º — El descuento que haga el Banco será el correspondiente al interés de tres meses, y por el interés de los meses restantes hasta el vencimiento de la obligación, recibirá pagarés por trimestre con sólo una firma.

ART. 3.º — Los pagarés hipotecarios llevarán la garantía de la obligación o hipoteca expresa de un bien raíz, situado en el territorio del Estado, suficiente para satisfacer el crédito a juicio del directorio del Banco.

ART. 4.º — La hipoteca especial que ellos expresan deberá ser registrada y tomada razón por el anotador de hipotecas en el término señalado para las obligaciones de hipotecas especiales.

ART. 5.º — Los pagarés hipotecarios anotados y registrados en el oficio de hipotecas, tendrán el mismo fuero consular, y la misma fuerza y ejecución personal que las letras de plaza, y gozarán de la prelación que dan las leyes a la hipoteca hecha en escritura pública.

ART. 6.º — A más de esta prelación el Banco conservará por los créditos a su favor los privilegios fiscales que le están declarados.

ART. 7.º — La cancelación de la obligación hipotecaria de los pagarés descontados, se hará bajo la simple anotación de su cancelación, puesta en el registro por el anotador de hipotecas firmada por el presidente del Banco.

ART. 8.º — El anotador de hipotecas cobrará sólo por los derechos de su oficina la mitad de lo que el arancel prescriba, para la toma de razón y de nota de cancelación de las escrituras hipotecarias entre particulares.

ART. 9.º — El directorio del Banco no podrá descontar pagarés hipotecarios sobre bienes raíces, sino hasta una suma equivalente a su capital propio en giro.

ART. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LORENZO J. TORRES.

*José A. Ocantos.*

Buenos Aires, julio 5 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

PASTOR OBLIGADO.

NORBERTO DE LA RUESTRA.

Véanse leyes n.ºs 69 y 202.